REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.sust. No. 175

Radicado:	**76001-33-33-021-2022-00172-00**
Demandante:	**SANDRA PATRICIA BONILLA GOMEZ Y OTROS**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

ASUNTO

Mediante correo electrónico del 26 de abril de 2024 la Junta Regional de Calificaicón de Invalidez del Valle del Cauca allegó el dictamen No. 16202402522, visto en el tercer archivo de la carpeta No. 0053 del expediente digital, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo tienen, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, el **DICTAMEN PERICIAL** visible en el tercer archivo de la carpeta No. 0053 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre el mismo si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

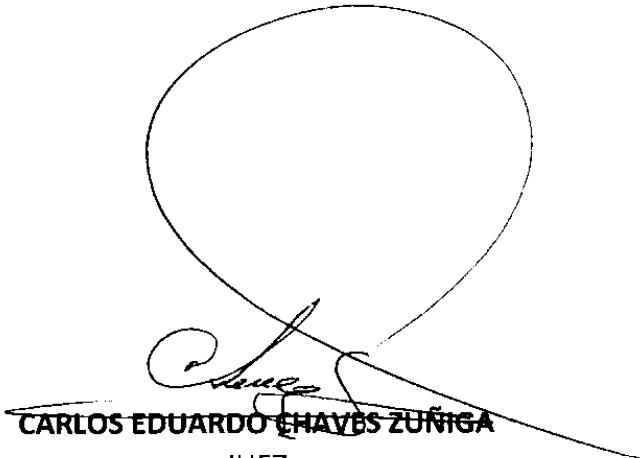

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 445

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00061-00**
DEMANDANTE: **ANA MILENA GIRALDO ZAPATA**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Mediante Auto Interlocutorio No. 332 del 11 de abril de 2024 se abrió incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el auto de sustanciación No. 059 del 20 de febrero de 2024.

En respuesta a lo interior, el Distrito Especial Santiago de Cali dio respuesta al requerimiento allegando la documentación obrante en la carpeta No. 0036 del ED, la cual corresponde a lo solicitado por este Despacho y fue puesta en conocimiento de las partes para que se pronunciaran al respecto, sin que dentro del término otorgado manifestaran algún reparo sobre la misma.

Conforme las anteriores consideraciones, resulta oportuno dar por terminado el presente trámite incidental e incorporar la documentación allegada por la incidentada.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0036 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se entenderá el ingreso automático del expediente al Despacho para fallo.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 446

Radicado: **76001-33-33-021-2023-00124-00**
Demandante: **JULIETA FRANCO CARRILLO**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 247 del 12 de marzo de 2024 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

Por otro lado, a través del auto de sustanciación No. 159 del 24 de abril de 2024 se puso en conocimiento de la demandante la prueba documental allegada por la demandada, sin que dentro del término otorgado se haya pronunciado al respecto, por lo que se estima que la información remitida corresponde a lo solicitado, en tal entendido, se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0017 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

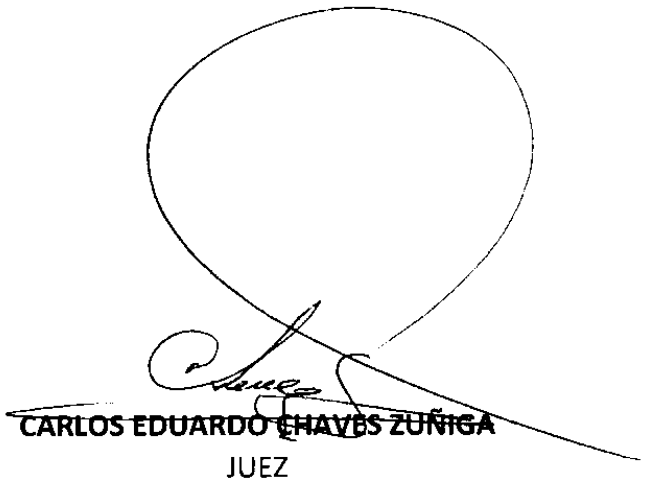

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 447

Radicado: **76001-33-33-021-2023-00206-00**
Demandante: **WALTER PAOLO ORTIZ RUGELES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 182 del 26 de febrero de 2024 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

Por otro lado, a través del auto de sustanciación No. 161 del 24 de abril de 2024 se puso en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el municipio de Palmira, sin que dentro del término otorgado se hayan pronunciado al respecto, por lo que se estima que la información remitida corresponde a lo solicitado, en tal entendido, se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0019 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

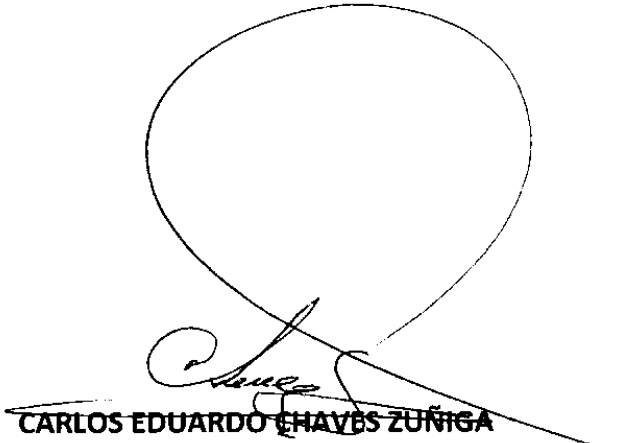

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 448

Radicación:	**76001-33-33-021-2019-00163-00**
Demandante:	**COLPENSIONES**
Demandado:	**SAMIR MINA BALANTA**
Medio de Control:	**LESIVIDAD**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas incorporadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

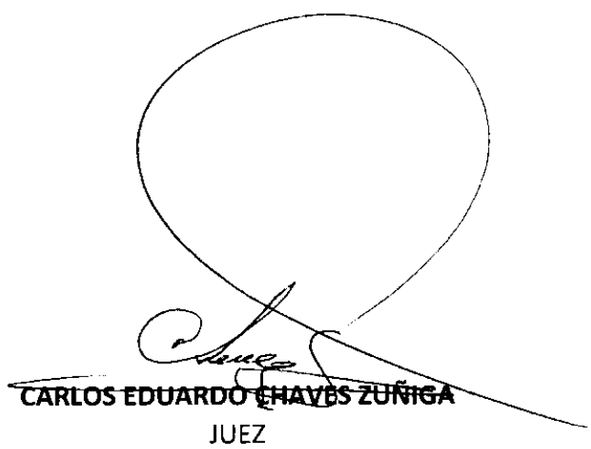

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 449

Radicación: **76001-33-33-021-2020-00017-00**
Demandante: **RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 158 del 20 de febrero de 2024, el despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por lo que admitió el proceso de radicación No. 76001-33-33-021-**2021-00017**-00, en donde registran como parte demandante el Sr. Manuel José Chaverra Muñoz y otros en contra de Hospital San José De Restrepo E.S.E., Hospital San Rafael E.S.E. De El Cerrito y la Fundación Hospital San José De Buga.

Advierte el Despacho que, por error involuntario de digitación la providencia que resuelve lo correspondiente al proceso 2021-00017 fue registrada en el expediente electrónico del presente proceso, el cual corresponde al 2020-00017 y en donde fungen como partes el señor Ruben Dario Giraldo Montoya contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En razón de lo anterior, el Juzgado dejará sin valor y efecto el auto interlocutorio No. 158 del 20 de febrero de 2024, registrado en el expediente No. 76001-33-33-021-**2020-00017**-00 y continuará a través de auto posterior con lo que corresponda al proceso de radicación No. 76001-33-33-021-**2021-00017**-00.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 158 del 20 de febrero de 2024, por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 450

Radicación:	**76001-33-33-021-2020-00226-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**BLANCA NUBIA MOLANO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 472 del 07 de diciembre de 2023 y verificando que las partes no se opusieron a la misma, se procederá a incorporar todo lo recaudado y cerrar la etapa probatoria, dado que ya no hay elementos probatorios por practicar o recibir.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los arts. 179 (modificado por el Art. 39 de la Ley 2080 de 2021) y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como pruebas documentales, hasta donde la ley permite, los documentos aportadas por COLPENSIONES[1].

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso

[1] Identificadas en el expediente digital como archivo No. 31, 32 y 33.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegatos y juzgamiento

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

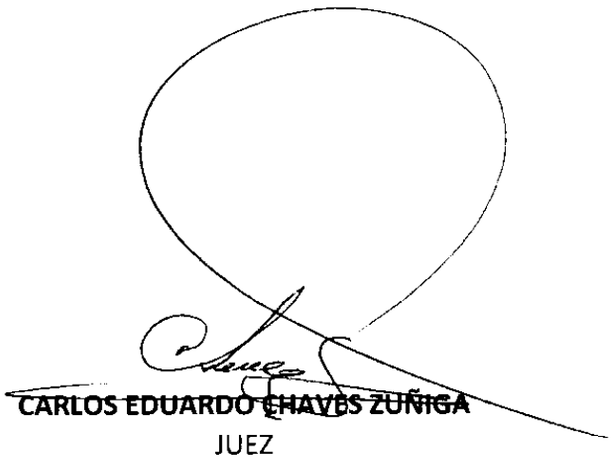

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 451

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00004-00**
Demandante: **HERNAN MAURICIO SERNA LINARES**
Demandado **UNIVERSIDAD DEL VALLE**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

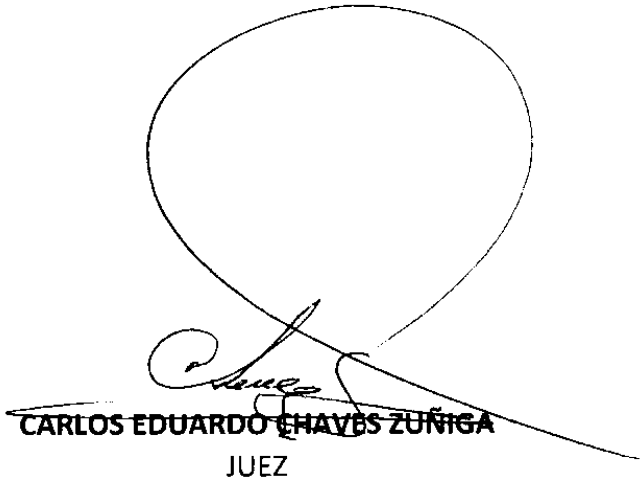

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.452

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00059-00**
Demandante: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA 714 SEVEN ONE FOUR S.A.S.**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024.

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

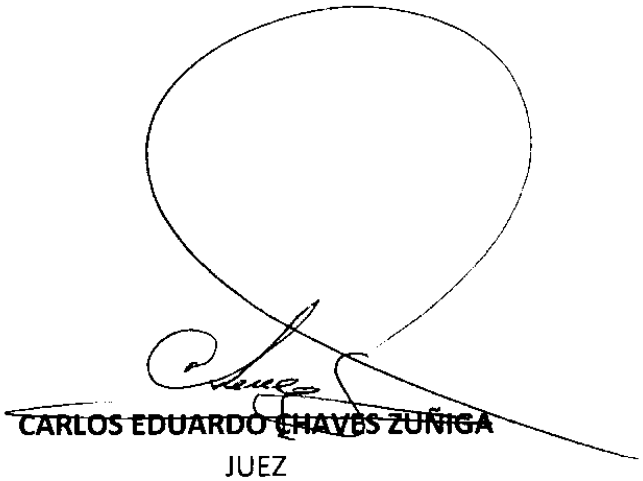

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCRL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 453

Radicación:	**76001-33-33-021-2022-0128-00**
Demandante:	**FRECIA LUCIMÍ VIVEROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

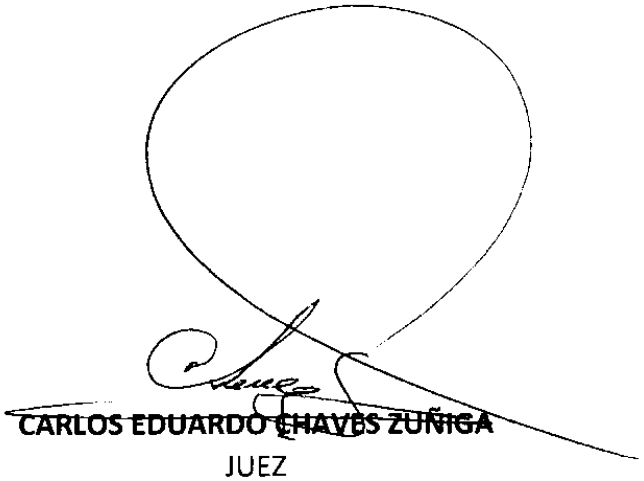

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCRL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 454

Radicación:	**76001-33-33-021-2022-00136-00**
Demandante:	**YOLANDA DUARTE MONROY**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

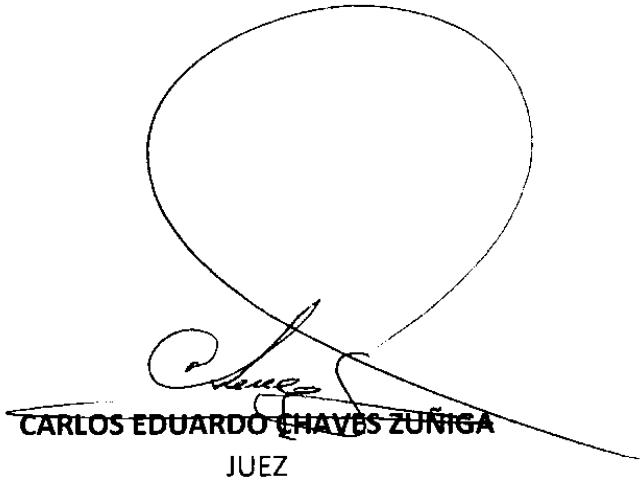

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCRL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 455

Radicación:	**76001-33-33-021-2022-00147-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**HÉCTOR BALCÁZAR VÁSQUEZ**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

3.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

4.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

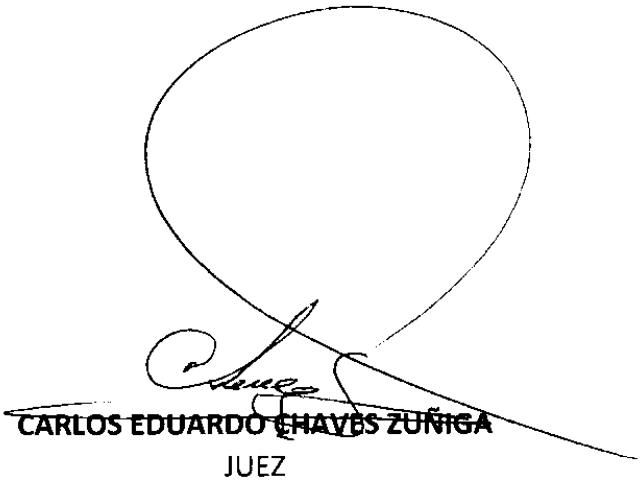

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCRL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INTER. No. 456

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00085-00**
Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS**
Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

El Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 186 del primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 017 del 18 de enero de 2024, proferido por este Despacho, que negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora tras considerarla inconducente.

En dicha providencia, la Corporación dispuso CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 017 del 18 de enero de 2024, en consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso se registra que, con Auto Interlocutorio No. 017 del 18 de enero de 2024, el Despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que no fue objeto de recurso y que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el

trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable el Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca, en Auto Interlocutorio No. 186 del primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 017 del 18 de enero de 2024, proferido por este Despacho, CONFIRMANDO la negación de la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora tras considerarla inconducente.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

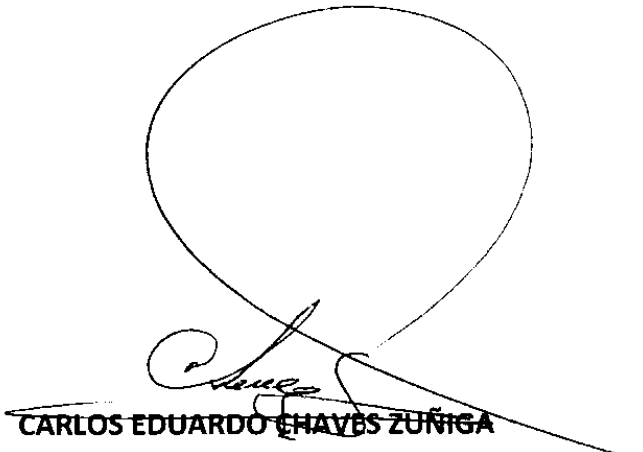

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Sp

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 457

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00039- 00**
ACTOR: **SILVIA GAMBOA CORREA**
ACCIONADO: **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Mediante memorial electrónico remitido el 25 de abril de 2023, la apoderada judicial de la demandante solicita el retiro de la demanda con fundamento en lo previsto en el Art. 174 de la Ley 1437 de 2011.

La posibilidad de retirar la demanda se encuentra prevista en el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

> *ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. (Modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021). El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

Como se desprende de la norma en cita, para el retiro de la demanda se exige como presupuesto para que proceda que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público.

Sin embargo, al revisarse el expediente digital se observa que en el proceso de la referencia se emitió el auto interlocutorio No. 328 del 19 de abril de 2023[1], por medio del cual se admitió la demanda, notificándose a los demandados y al Ministerio Público por parte de la secretaría del despacho el día 20 de abril de 2023, a través de las notificaciones No. 7169, 7170 y 7171[2].

Expuesto lo anterior, resulta claro para le Despacho que la solicitud elevada por parte de la apoderada judicial de la demandante debe ser rechazada, comoquiera que no se materializan los presupuestos previstos en el 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, para el retiro de la demanda.

En consecuencia se,

[1] Archivo del expediente digital denominado: "*0004. Auto No. 328 del 19 de abril de 2023 exp 2023-00039-00 ADMITE NRDL".*
[2] Archivo del expediente digital denominado: "*0006 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EXP 2023-00039-00".*

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por la mandataria judicial de la demandante, conforme con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

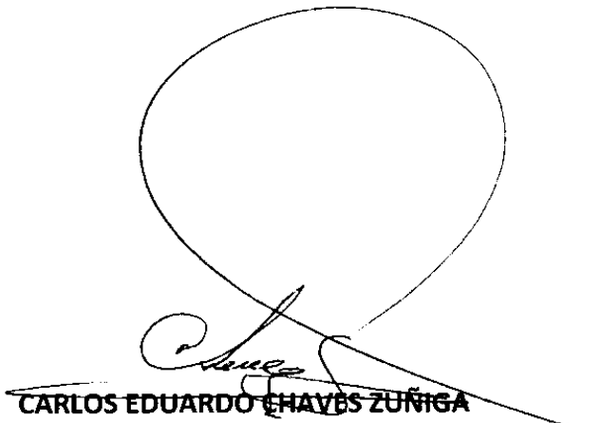

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 458

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2022 -00271-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA MARIA MAZUERA ESCOBAR**
DEMANDADO:	**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho, en ejercicio de las potestades otorgadas por el CPACA y el CGP, procede a adoptar una medida de saneamiento dentro del presente tramite.

Tal decisión se adopta con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, que establece entre los deberes del juez el de dirigir el proceso, y el numeral 4 ibidem que igualmente lo autoriza para "*adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*"

El Consejo de Estado ha reconocido tal facultad en diversos pronunciamientos, reconociéndolo como más que una facultad, un deber del juez dentro del trámite procesal.

En providencia del 26 de septiembre de 2013, Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), dicho alto tribunal expresó al respecto lo siguiente:

> *"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de*

> *mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibidem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas."*

Se demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del oficio 0320-254092022, del 18 de abril de 2022, expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por medio del cual se negó la petición presentada por la señora MAZUERA ESCOBAR, relacionada con el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las correspondientes prestaciones sociales, de seguridad social e indemnizatorias a que hubiera lugar.

Efectuado un el estudio del medio de control propuesto, y específicamente en revisión de la Auto Interlocutorio No. 221 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se admite la demanda, encuentra el Despacho que en esta etapa procesal no se remitió copia electrónica del auto mencionado, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contrariando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, en consideración a que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC representa intereses litigiosos de la Nación, atendiendo a su naturaleza jurídica definida en el Decreto 1275 de 1994 Nacional.

En consecuencia, como medida de saneamiento, se remitirá copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NOTIFICAR personalmente el Auto Interlocutorio No. 221 del 13 de marzo de 2023, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

2.- CORRER traslado de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

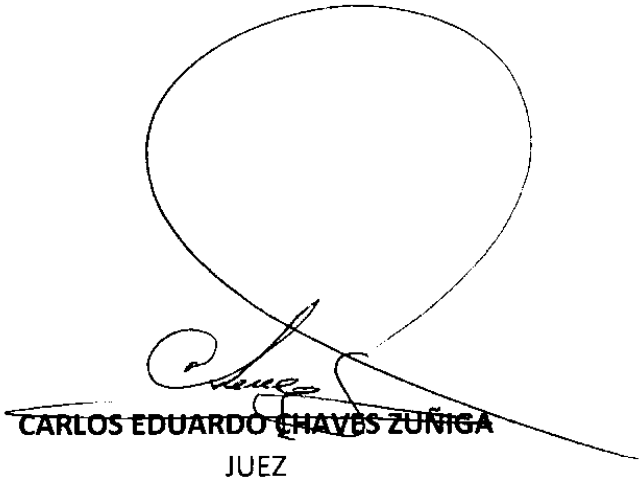

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ